



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 131 DE 2021
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las **9:00 de la mañana** del día de hoy **miércoles veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA promovida por **JULIAN ALBERTO JIMENEZ BETANCOURTH Y OTROS** contra **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL** DE RADICACIÓN 73001-33-33-009-2019-00374-00.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderada parte Demandante	Dra. Diana Patricia Álvarez Ramírez
Cedula de Ciudadanía No.	65.776.700
Tarjeta Profesional No.	189.172 del C.S. de la J.

Parte Demandada – Fiscalía General de la Nación	Datos
Apoderada parte Demandada	Dra. Martha Liliana Ospina Rodríguez
Cedula de Ciudadanía No.	65.731.907
Tarjeta Profesional No.	133.145 del C.S. de la J.

Parte Demandada – Rama Judicial	Datos
Apoderado parte Demandada	Dr. Lina Raquel Sánchez Tello
Cedula de Ciudadanía No.	30.235.936
Tarjeta Profesional No.	325.307 del C.S. de la J.

AUTO: En atención al memorial poder de sustitución allegado al expediente, reconózcase personería a la Dra. Diana Patricia Álvarez Ramírez, con tarjeta profesional No. 189.172 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

Así mismo, en atención al memorial **poder** allegado al expediente, reconózcase personería a la doctora Lina Raquel Sánchez Tello, con tarjeta profesional No. 325.307 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta Judicatura, que de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- El **hecho quinto**, aceptado parcialmente por la Rama Judicial, en relación con la sentencia absolutoria de fecha 19 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Penal Especializado del Circuito de Ibagué y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Penal de fecha 12 de octubre de 2018.

De manera pues, que el litigio habrá de concentrarse respecto a los restantes hechos de la demanda, sobre los que existe disenso o controversia entre las partes.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico que se abordara en el sub iudice, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación ocasionados a los demandantes por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Julián Alberto Jiménez Betancourth, desde el 16 de marzo de 2012 hasta el 20 de diciembre de 2016, tal y como se depreca en la demanda.

Finalmente será objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación a la demanda de **ausencia de nexos causal e inexistencia de perjuicios** incoadas por la Rama Judicial, y las de **culpa exclusiva de la víctima y ausencia de daño antijurídico** incoadas por la demandada Fiscalía General de la Nación; amen de cualquiera otra que el Despacho considere de oficio.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación judicial, para lo cual se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra, a las apoderadas judiciales de las entidades accionadas quienes manifestaron no tener animo conciliatorio de acuerdo a la posición tomada por el comité de conciliación de las entidades que representan.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia se procede con el decreto de pruebas respectivo de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda y la subsanación de la misma.
2. **Oficios:** Por encontrarlo procedente, líbrense los siguientes oficios:
 - Al Juzgado 7 Penal del Circuito de Ibagué – Tolima, para que en el término de diez (10) días, aporte lo solicitado en el acápite de pruebas “SOLICITADAS” numeral 1 de la demanda, visto a folio 148 del expediente, concediéndole para ello el término de 10 días, siguientes a la fecha en que se le entregue el acta.

1.- Sírvase oficiar al Juzgado 7 Penal del Circuito de Ibagué (Tol.), con el fin de que envíe a este despacho copia autenticada del expediente penal que se adelantó contra JULIAN ALBERTO JIMENEZ BETANCOURTH, cédula de ciudadanía 14.135.599, radicado 73001310400720130000202, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el delito de Hurto Calificado Agravado. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho.

- Al director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA Picalaña, para que en el término de diez (10) días, aporte lo solicitado en el acápite de pruebas “SOLICITADAS” numeral 2 de la demanda, visto a folio 148 del expediente, concediéndole para ello el término de 10 días, siguientes a la fecha en que se le entregue el acta.

2.- Sírvase oficiar al señor Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Ibagué (Tol.), con el fin de que certifique de que fecha a que fecha permaneció con detención intramural y/o domiciliaria el señor JULIAN ALBERTO JIMENEZ BETANCOURTH, cédula de ciudadanía 14.135.599, radicado 73001310400720130000202, por los delitos Homicidio Agravado en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con el delito de Hurto Calificado Agravado. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este despacho.

- Respecto de la prueba documental solicitada en el numeral 3 del acápite de pruebas “SOLICITADAS”, se dispone negar la misma, por cuanto ya reposa en el expediente.

Se le hace saber a la parte demandada que el acta de la presente audiencia funge como oficio para el trámite de la documental requerida, por lo que deberá adelantar las gestiones correspondientes ante la entidad para la obtención de la prueba; asimismo, se le advierte que una deberá acreditar ante el Despacho las actuaciones realizadas

- 3. Testimoniales:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción de los testimonios de DIEGO FERNANDO VARELA REINOSO, JUAN CARLOS GONGORA CAMACHO y AMERICO VALDES JIMENEZ quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

Pruebas de la parte demandada RAMA JUDICIAL:

La entidad demandada dentro del término concedido para ello contesto la demanda, no obstante, no solicito pruebas que decretar y practicar en la presente causa.

Pruebas de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

La entidad demandada dentro del término concedido para ello contesto la demanda, no obstante, no solicito pruebas que decretar y practicar en la presente causa.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Desde ya se precisa que la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, como lo autoriza el art. 186 de CPACA, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; en tal orden corresponderá a los apoderados de las partes interesadas respectivamente, asegurar, como es su deber, la comparecencia de sus citados, en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, acorde con nuestro ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual, debiendo informar si lo requieren con anterioridad a la celebración de la próxima audiencia

En consecuencia, **se fija el día 3 de febrero de 2022 a la hora de las 2:30 p.m.** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 2:29 de la tarde.

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
DIANA PATRICIA ÁLVAREZ RAMÍREZ
Apoderada Parte Demandante

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
MARTHA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ
Apoderada de la Parte Demandada

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO
Apoderada de la Parte Demandada

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
ERIKA ANDREA ORTIZ LOAIZA
Secretaria Ad-hoc

ASISTE A TRAVÉS DE MEDIO TECNOLÓGICO
DIANA PAOLA YEPES MEDINA
Juez

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7596bfcf9c37f14752a55154130aa580e6ba620e7c0832bd9026b5fd67ef86a1

Documento generado en 22/09/2021 11:38:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>